



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00125-00**
DEMANDANTE: **ROGER DAVID CONTRERAS ARIAS**
DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor ROGER DAVID CONTRERAS ARIAS, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor ROGER DAVID CONTRERAS ARIAS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensión de Reparación Directa contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, para que se declare la nulidad del acto ficto naciente de la petición del 29 de septiembre de 2014, se reconozca la relación laboral existente entre el actor y la demandada, y como consecuencia, se condene a la accionada al pago de las prestaciones sociales y derechos laborales, como también al reconocimiento y pago de perjuicios morales.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 165 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 162 del C.P.A.C.A., se evidencia que las pretensiones descritas en el libelo introductorio no son congruentes con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que la parte actora no suplica la declaratoria de nulidad del acto ficto acusado. (Fol. 4).
2. Vemos que el artículo 162 en su numeral 6° del C.P.A.C.A. implanta como requisito *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.”*

La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad

con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹

"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."

El artículo 157 establece:

"[...] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

De conformidad con lo anterior, la cuantía en el presente proceso no se encuentra debidamente estimada y no permite determinar la competencia, en razón a que está tasada en un valor de \$69.194.525, y el actor no discrimina los factores que determinan dicha suma. (Fol. 12).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor ROGER DAVID CONTRERAS ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

¹ Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA